PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00149-00**
SOLICITANTE: **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCUOURT y NINI JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ**
ACREEDORES: **EICVIRO E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., CENS S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS.**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al plenario lo informado por el señor Liquidador designado, obrante en el archivo pdf: 27LiquidadorAllegaEscrito.pdf, y póngase en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso de liquidación de la referencia, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, febrero 8 de 2024.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01030-00**
DEMANDANTE: **CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por la señora **CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ**, el que actúa por medio de apoderado judicial, contra la empresa llamada: **CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.**, a fin de resolver el recurso de apelación obrante en el archivo: 07AllegaRecursoDeApelaciónAuto1030, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra auto del 31 de enero hogaño, mediante el cual, el Despacho resolvió rechazar la demanda.

Con el objeto de decidir conceder o negar el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, toda vez que, fue interpuesto en término, como lo señala la constancia secretarial que precede, que la providencia atacada es susceptible de apelación tal y como lo señala el artículo 90 de C.G.P., fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y sustentado en término, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto mediante el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

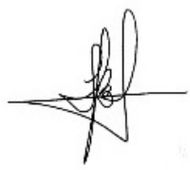

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00014-00**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **VITERMINA RONDEROS BOTELLO**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La apoderada judicial de la parte demandante no solicitó con precisión y claridad la segunda pretensión realizada en el libelo demandatorio, toda vez que, no indicó la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios que pretende cobrar, razón por la cual la procuradora de la parte actora, deberá adecuar la pretensión citada, so pena del rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Obligación de hacer-.**
RADICADO: **540014003006-2024-0056-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO**
DEMANDADO: **ANA MARY ORTIZ Y HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ANA MARY ORTIZ y HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. No se aportó poder que faculte al Dr. Juan José Díaz González para actuar con respecto al demandado Hender Omar Díaz Velásquez.

2. Debe la parte actora explicar el hecho décimo primero, pues en el mismo se menciona que el señor Juan Carlos Toloza ostenta la calidad de dueño del inmueble, lo cual resulta contrario a las pretensiones.

3. En virtud del numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., debe la parte actora aportar la prueba enunciada como "*otrosí contrato de compraventa que establece entrega de dinero y bien inmueble*".

4. Finalmente resulta necesario la precisión ¿si estamos frente a un título ejecutivo simple o complejo?

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

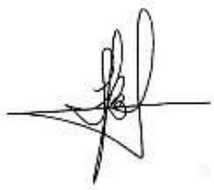

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-0063-00**
DEMANDANTE: **EDIFICIO NUVO PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **SOCIEDAD AGIOMED RX LIMITADA**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **EDIFICIO NUVO PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD AGIOMED RX LIMITADA y su Representante legal,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Se requiere a la parte interesada a fin de que en cumplimiento del numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P., establezca en la parte inicial de la demanda el Juez correspondiente, para lo cual debe atender los factores de competencia tales como la cuantía y el factor territorial.

2. El poder especial se confirió para actuar ante el Juez civil del circuito lo cual debe ser objeto de modificación por los motivos antes expuestos. Aunado, debe ajustarse en el poder, si es del caso, en el sentido que la demanda se dirige contra el representante legal de la sociedad AGIOMED RX LTDA y en el citado mandato no menciona su identidad, ni se facultó para actuar contra el mismo.

3. Se insta al demandante a enumerar las pretensiones, de las cuales debe ser objeto de adecuación aquella que trata sobre la ejecución por intereses de mora, debido a que se persigue los mismos hasta el mes de diciembre de 2024, fecha incierta y futura.

4. Debe el extremo activo en virtud del artículo 422 del C.G. del P., establecer el fundamento o relacionar las pruebas que facultan el cobro por concepto de honorarios.

5. Concurre en igual sentido en el título ejecutivo un yerro en la fecha de vencimiento de la cuota mensual ordinaria del mes de febrero de 2023, toda vez que, se tiene como tal el *31 de febrero de 2023*.

   Resulta necesario que se adecue o aclare la dirección física del inmueble, en razón que en el título ejecutivo se fijó como: APTO 902 ubicado en la Calle 22B 0B-86 Barrio Blanco y del registro de instrumentos públicos aportado la misma corresponde a CALLE 22 #0B-86/98 EDIFICIO NUVO BARRIO BLANCO APARTAMENTO 902

6. En el acápite de notificaciones se hace mención a la dirección electrónica, empero debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 8° de la Ley 2213

de 2022, consistente en afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*.

En igual sentido, cumplir con la carga dispuesta por el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., respecto del demandante.

7. Al ser él demando una persona jurídica debe aportar junto con la demanda (escrito de subsanación) el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD AGIOMED RX LIMITADA (numeral, 2° del artículo 84 del C.G. del P.) y de igual forma *copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior,* tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001*.*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

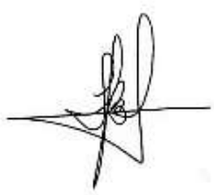

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-0069-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **IVAN DARIO LOPEZ DURAN**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **IVAN DARIO LOPEZ DURAN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión 2 referente a ejecución por intereses corrientes o plazo, no se ajusta a los requisitos del numeral cuarto (4°) del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, si bien se menciona las fechas de su vencimiento, las mismas deben determinarse la fecha en que se inició a causarse.

En igual sentido debe determinar en la pretensión 1.2. la fecha en que se aceleró la obligación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, en los términos y para los fines de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

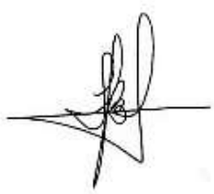

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-0070-00**
DEMANDANTE: **URBANIZACION PRADOS II**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE TORRES – ADELAIDA MARGARITA PRATO LABRADOR**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **URBANIZACION PRADOS II**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE TORRES y ADELAIDA MARGARITA PRATO LABRADOR,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo síguete:

1. Se insta al demandante a enumerar las pretensiones, en las cuales debe hacer la relación indicado día/mes/año en que se causaron y se hicieron exigibles, en especial debe establecer que las cuotas extraordinarias corresponden a varios meses indicando cuando debían ser pagaderas.

2. La pretensión relativa a la ejecución por intereses moratorios se debe establecer sobre cuáles cuotas recae, desde cuando en se inició su causación y la tasa interés aplicable.

3. Debe aportarse, además, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

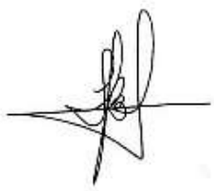

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ